

DOCTOR  
CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUADAS CALDAS  
E.S.D.

ASUNTO: PODER

**LUIS CARLOS AGUIRRE MARIN**, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.221.218 de Aguadas Caldas, por medio de la presente me permito conferir poder amplio y suficiente a la Abogada **NANCY ELENA GOMEZ GALVIS**, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía, número 1.053.780.635 de Manizales, y T.P. No. 343125 del C.S.J. para que en mi nombre y representación me represente en el proceso verbal – petición de herencia que se adelanta en mi contra incoado por los señores : **JOSE ORLANDO MARIN ARIAS Y OTROS**, con radicado **17013311200120210000200**.

Mí apoderada queda facultada conforme los artículos 77 y s.s. del C.G.P. como también para recibir, transigir, desistir, reasumir, sustituir, conciliar, renunciar, interponer recursos, tutelar derechos y demás facultades inherentes a la naturaleza del proceso.

Ruego Señor juez reconocerle personería jurídica a mi apoderada para actuar.

Atentamente,

*Luis Carlos Aguirre Marin*  
**LUIS CARLOS AGUIRRE MARIN**  
C.C. No. 1.221.218 de Aguadas Caldas

Acepto,

*Nancy Elena Gomez Galvis*  
**NANCY ELENA GOMEZ GALVIS**  
C.C. No. 1.053.780.635 de Manizales  
T.P. No. 343125 del C.S.J.

**Aguadas, Caldas**

**Señores:**

**Juez Civil Del Circuito de Aguadas, Caldas.  
E.S.D.**

**REFERENCIA : PROCESO VERBAL – PETICIÓN DE HERENCIA**  
**RADICADO : 17013311200120210000200**  
**DEMANDANTES : JOSÉ ORLANDO MARÍN ARIAS Y OTROS**  
**DEMANDADA : LUIS CARLOS AGUIRRE MARÍN**  
**ASUNTO : CONTENSTACIÓN DE LA DEMANDA CONFORME  
A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 96, 368 Y SGTS DEL CODIGO  
GENERAL DEL PROCESO**

**NANCY ELENA GOMEZ GALVIS**, mayor y vecino de Aguadas, Abogada en ejercicio, portador de la cedula de ciudadanía número 1.053.780.635 expedida en Manizales Caldas y de la T.P. 343.125 del C.S. de la J, en mi calidad de apoderada judicial, según poder que se adjunta del señor **LUIS CARLOS AGUIRRE MARÍN**, persona mayor y vecina de Aguadas Caldas, identificado con cedula de ciudadanía número N° 1.221.218, expedida en el mismo lugar de domicilio, en el **PROCESO VERBAL – PETICIÓN DE HERENCIA**, enunciado en la referencia y asunto, el cual fue incoado por los demandantes **JOSÉ ORLANDO MARÍN ARIAS Y OTROS**, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en el plazo legal concebido.

Para lograr mi cometido, plantearé el desarrollo del libelo con las estipulaciones planteadas por el artículo 96 del Código General del Proceso y siguientes:

#### **SOBRE LOS HECHOS**

**SOBRE EL HECHO PRIMERO:** Sobre el primer hecho, manifiesta mi demandado que **SE ADMITE**, ya que, tiene conocimiento de fallecimiento del señor JUAN DE LA CRUZ MARIN MANRIQUE.

**SOBRE EL HECHO SEGUNDO:** Manifiesta mi apoderado sobre el segundo hecho, que **SE ADMITE**, indicándole su señoría, que es también de conocimiento de mi representado, el fallecimiento de la señora FAUSTINA MARIN DE MARIN.

**SOBRE EL HECHO TERCERO:** Sobre este hecho, se manifiesta por parte de mi apoderado, que **SE ADMITE**, indicando señor Juez, las mismas circunstancias de los hechos anteriores.

**SOBRE EL HECHO CUARTO:** Sobre lo declarado en este hecho, se expresa por la parte demandada, que **SE ADMITE**, manifestando que se conoce que los señores JUAN DE LA CRUZ MARIN MANRIQUE y FAUSTINA MARIN DE MARIN, contrajeron matrimonio.

**SOBRE EL HECHO QUINTO:** Expresa mi representado sobre este hecho, que **NO LE CONSTA**, esto es, que no se logra acreditar en los anexos de la demanda, que todas las personas referenciadas, son los hijos de los señores JUAN DE LA CRUZ MARIN MANRIQUE y FAUSTINA MARIN DE MARIN.

**SOBRE EL HECHO SEXTO:** Expresa mi prohijado sobre lo expresado en este apartado por la parte demandante, que **NO LE CONSTA**, es así su señoría, ya que, no es posible constatar lo manifestado por la parte demandante, porque como se expresó en el hecho anterior, se desconoce que las personas discriminadas son hijos de la unión entre JUAN DE LA CRUZ MARIN MANRIQUE y FAUSTINA MARIN DE MARIN, como así mismo, los documentos que acrediten el fallecimiento de la totalidad de los hijos.

**SOBRE EL HECHO SEPTIMO:** Sobre lo declarado por los demandantes en este hecho, manifiesta mi representado, que **NO LE CONSTA**, toda vez que como se revela en este hecho por los solicitantes, se desconoce los certificados de defunción que se relacionan.

**SOBRE EL HECHO OCTAVO:** Indica mi representado que, para lo expresado en este hecho, **NO LE CONSTA**, esto es su señoría, ya que no ha existido afinidad con su grupo familiar y al no constatarse por los demandantes en el acápite probatorio lo manifestado, no es posible comprobar lo pedido por los solicitantes.

**SOBRE EL HECHO NOVENO:** Se indica por mi apoderado, que **SE ADMITE** este hecho.

**SOBRE EL HECHO DECIMO:** Sobre lo estipulado en este hecho, se expresa por parte de mi demandado, que **NO SE ADMITE**, haciéndole entender su señoría, que las fechas indicadas en el escrito de la demanda, no se relacionan con la fecha en que si realice el trámite ante la Notaría Única del Circulo de este Municipio, siendo este el día, el 25 de abril del año 2017. Es

también de manifestarle señor Juez, que, por parte de la Notaría, se realizaron los emplazamientos respectivos para que quienes se consideraran con el derecho a intervenir dentro de la sucesión de los señores FAUSTINA MARIN DE MARIN y JUAN DE LA CRUZ MARIN MANRIQUE, lo hicieran dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del Edicto en el periódico y en la Emisora correspondiente, del cual, no se obtuvo oposición dentro del proceso.

**SOBRE EL HECHO DECIMO PRIMERO:** Con respecto a lo manifestado en este hecho, es de enunciarle su señoría, que **NO SE ADMITE**, esto es, porque se expresó en la escritura publica donde se realizó la Sucesión, que dentro del matrimonio de los señores FAUSTINA MARIN DE MARIN y JUAN DE LA CRUZ MARIN MANRIQUE se procrearon los siguientes hijos: María Jesús, Manuel Antonio y Ester Julia Marín Marín.

**SOBRE EL HECHO DECIMO SEGUNDO:** Se contesta por parte de mi apoderado sobre el presente hecho, que **NO SE ADMITE**, expresándole su señoría, que en la escritura publica realizada ante la Notaría Única del Municipio de Aguadas, Caldas, se sustenta que mi representado, el señor LUIS CARLOS AGUIRRE MARÍN, es hijo de los señores MARÍA JESÚS MARÍN MARÍN y JESÚS ANTONIO AGUIRRE, no se enuncia que es el único hijo como lo expresa los demandantes, generándose falsas especulaciones. Es también importante hacerle mención su señoría, que como se indicó en la contestación del hecho decimo, la Notaría Única de este municipio, realizó los debidos emplazamientos, como se indicó, con la finalidad de que quienes tuvieran algún interés en el proceso, se presentaran al mismo.

**SOBRE EL HECHO DECIMO TERCERO:** Ante lo manifestado por la parte demandante, **NO SE ADMITE**, considerando señor Juez, que el 11 de febrero del año 1977, el señor RAMON ANTONIO MARÍN MARÍN, vendió al señor JOSÉ LUIS ARIAS CANDAMIL, a través de contrato de compraventa, los derechos herenciales que le correspondieren, de la sucesión de los señores FAUSTINA MARIN DE MARIN y JUAN DE LA CRUZ MARIN MANRIQUE, contrato el cual, será aportado a este proceso, puesto se expresa la voluntad del señor RAMON ANTONIO, frente a una futura sucesión.

**SOBRE EL HECHO DECIMO CUARTO:** Ante este hecho, se expresa por la parte demandante, que **NO SE ADMITE**, manifestándole su señoría, que el pedido del predio referenciado en este hecho, no concuerda con la escritura anexada en el escrito de la demanda, toda vez que en la misma se enuncia como activo de la Sucesión realizada, un titulo valor representado en un deposito judicial y no un predio rural como lo expresan la contraparte.

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES**

**SOBRE LA PRIMERA PRETENSIÓN:** Me opongo totalmente a lo manifestado por los demandantes en esta pretensión, esto es su señoría, que como se enunció durante los hechos, el señor RAMON ANTONIO MARÍN MARÍN, mediante contrato de compraventa con el señor JOSE LUIS ARIAS CANDAMIL, vendió sus derechos herenciales, sobre lo que corresponda o pueda corresponderle en un lote de terreno con casa de habitación, sembrado de maíz y pasto, denominado “La Arboleda”, situado en la vereda los naranjos de este municipio, finca que había sido propiedad de los señores FAUSTINA MARIN DE MARIN y JUAN DE LA CRUZ MARIN MANRIQUE. Cabe mencionar señor Juez, que los referidos derechos herenciales son de índole patrimonial, el cedente conserva su intransmisible calidad de heredero que es de la que responde o no, pero dicho cedente queda despojado por virtud de la cesión de todo o parte de su derecho patrimonial, es por esto, que los demandantes pueden conservar su condición de asignatarios abintestato, pero no con igual derecho o cuota a la de mi representado. Así lo manifestó su señoría, el Tribunal Superior de Buga Sala Civil Familia, en sentencia T-2016-0284, donde se hace mención de la Sentencia del 30 de junio de 1970, donde la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

*“...El referido derecho de herencia es de índole patrimonial, como todos los derechos reales o crediticios reconocidos por la ley, y en tal carácter puede ser transmitido por causa de muerte, o transferido en todo o en parte y a cualquier titulo por un acto entre vivos denominado en nuestro ordenamiento **“la cesión del derecho de herencia”, así tipificado genéricamente por el artículo 1967 del C. Civil: “El que cede a título oneroso un derecho de herencia..., sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario”. Celebrada la cesión en esta forma, el cedente conserva su intransmisible calidad de heredero que es de la que responde o no, según que el acto sea oneroso o gratuito respectivamente, pero dicho cedente queda despojado por virtud de la cesión de todo o parte de su derecho patrimonial, el real de herencia, que pasa al cesionario con las facultades y prerrogativas inherentes, tales como la de intervenir en la causa mortuoria y en la administración de los bienes relictos, y la de obtener que en la partición de estos se le adjudiquen los que le correspondan en el acervo liquido en proporción al derecho herencial que le fue cedido”.***

**(Parte subrayada en negrita, por fuera del texto original)**

**SOBRE LA SEGUNDA PRETENSIÓN:** En cuanto lo manifestado en esta pretensión, **NO SE ADMITE** por mi representado lo expresado, comunicándole señor Juez, que como se expresó anteriormente, lo relacionado en los hechos de la demanda, no coinciden con la escritura publica anexada en el acápite probatorio, es por esto, que no se puede hacer referencia a una pretensión, de la cual, por la parte demandada, no se tiene concordancia de lo que se esta manifestando. Es también de manifestarle su señoría, que los actos realizados por mi representado el señor LUIS CARLOS AGUIRRE MARÍN en la escritura, que es errónea pero al fin y al cabo anexada, se efectuaron con plena validez, ya que se realizaron los trámites pertinentes e idóneos, en los actos de partición y adjudicación en lo referido al proceso de Sucesión, puesto que, por parte de la Notaría Única, se efectuaron los emplazamientos respectivos para que quienes se consideraran con el derecho a intervenir dentro de la sucesión de los señores FAUSTINA MARIN DE MARIN y JUAN DE LA CRUZ MARIN MANRIQUE, lo hicieran dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del Edicto en el periódico y en la Emisora correspondiente, del cual, nadie se opuso.

**SOBRE LA TERCERA PRETENSIÓN:** En cuanto lo manifestado por la parte demandante en esta pretensión, **NO SE ADMITE** por mi apoderado, declarando su señoría, que el pedido de los solicitantes de restituir el bien, no se encuentra debidamente probado, manifestándole de igual manera, que la escritura pública de la sucesión la cual fue anexada en la demanda, no hace mención, de la partición y adjudicación de algún predio, es por esto, que no puede condenarse a mi apoderado a restituir, algo de lo cual no se tiene conocimiento.

**SOBRE LA CUARTA PRETENSIÓN:** Sobre esta pretensión, **NO SE ADMITE** por la parte demandada, manifestándole señor Juez, que no se puede pretender realizar cancelaciones de registros en matriculas inmobiliarias, cuando no existe claridad, en lo relacionado por la parte demandante en el escrito de la demanda, puesto que hace mención a un predio, pero se adjunta escrituras publicas de una sucesión donde se realiza la partición y la adjudicación de un deposito judicial.

**SOBRE LA QUINTA PRETENSIÓN:** Por la parte demandante, se expresa su señoría que **NO SE ADMITE**.

## EXCEPCIONES

**PRIMERA: INEXISTENCIA DE CAUSA PARA PEDIR:** Es de aclarar señor Juez, que como se anexara en esta contestación, el señor RAMON ANTONIO MARÍN MARÍN, padre de los demandantes, mediante contrato de compraventa realizado el 11 de febrero de 1977, vendió sus derechos herenciales al señor JOSE LUIS ARIAS CANDAMIL, argumentándose en la voluntad de las partes, que en su calidad de heredero legítimo de los señores FAUSTINA MARIN DE MARIN y JUAN DE LA CRUZ MARIN MANRIQUE, trasfiere a título de venta, lo que le corresponda o pueda corresponderle, en un lote de terreno con casa de habitación, sembrado de maíz y pasto, denominado “La Arboleda”, situado en la vereda los naranjos. Cabe mencionar su señoría, que los hechos y pretensiones no se encuentran debidamente probados, al existir confusión en que lo se manifiesta, con lo que se prueba mediante escritura pública de sucesión.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

### **FUNDAMENTOS NORMATIVOS:**

- Artículo 1967 del Código Civil
- Artículo 96 del Código General del Proceso.
- Artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso

### **RAZONES DE DERECHO:**

#### **SENTENCIA T-2016-0284, DONDE SE HACE MENCIÓN DE LA SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 1970, SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

*“...El referido derecho de herencia es de índole patrimonial, como todos los derechos reales o crediticios reconocidos por la ley, y en tal carácter puede ser transmitido por causa de muerte, o transferido en todo o en parte y a cualquier título por un acto entre vivos denominado en nuestro ordenamiento “la cesión del derecho de herencia”, así tipificado genéricamente por el artículo 1967 del C. Civil: “El que cede a título oneroso un derecho de herencia...., sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario”. Celebrada la cesión en esta forma, el cedente conserva su intransmisible calidad de heredero que es de la que responde o no, según que el acto sea oneroso o gratuito respectivamente, pero dicho cedente queda despojado por virtud de la cesión de todo o parte de su derecho patrimonial, el real de herencia, que pasa al cesionario con las facultades y prerrogativas inherentes, tales como la de intervenir en la causa mortuoria y en la administración de los bienes*

*relictos, y la de obtener que en la partición de estos se le adjudiquen los que le correspondan en el acervo liquido en proporción al derecho herencial que le fue cedido”.*

### **FUNDAMENTOS PROBATORIOS**

#### **DOCUMENTALES**

Para demostrar los hechos en que se fundamentan las excepciones de fondo, me permito solicitar se tenga, aprecien, valoren y se les otorgue el valor que la ley adjetiva les dé, a los siguientes medios probatorios:

- Contrato de Compraventa de derechos Herenciales, realizado por los señores RAMON ANTONIO MARÍN y JOSÉ LUIS ARIAS CANDAMIL, en el cual se le hace saber al despacho que en mi oficina reposa el original.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE**

El cual será absuelto por los demandantes:

- JOSE ORLANDO MARIN ARIAS
- JESÚS MARÍA MARÍN ARIAS
- ROBERTO DE JESÚS MARÍN ARIAS
- GUSTAVO MARÍN ARIAS
- LUIS EDUARDO MARÍN ARIAS
- HERNAN MARÍN ARIAS
- BERTA INES MARÍN ARIAS
- LUZ ELENA MARÍN ARIAS
- MARIELA MARÍN ARIAS

Cuyas preguntas serán realizadas en la audiencia que para el efecto sea fijada por el Despacho Judicial

#### **ANEXOS:**

- a. Poder debidamente conferido para actuar
- b. Los documentos anunciados en el acápite de pruebas

#### **NOTIFICACIONES**

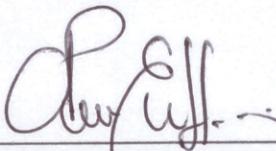
**EL DEMANDADO:** LUIS CARLOS AGUIRRE MARÍN

Para efecto de notificaciones de mi apoderado es la siguiente:

- Dirección: ALTO DE LA VIRGEN, Casa sin número de nomenclatura, del municipio de Aguadas Caldas.
- Correo electrónico: Manifiesta no tener dirección de correo electrónico.

**LA APODERADA:** Para efectos de notificación judicial ofrezco mi dirección profesional ubicada en la carrera 6, No: 5-07, oficina 201 de Aguadas Caldas, email: [mianjuandrevale@hotmail.com](mailto:mianjuandrevale@hotmail.com), teléfono 3145648472.

Cordialmente,



---

**NANCY ELENA GOMEZ GALVIS.**

**C.C 1.053.780.635 expedida en Manizales Caldas**

**T.P. 343.125 del C.S. de la J, en mi calidad de apoderada**



CONTRATO DE COMPRAVENTA DE UN DERECHO HERENCIAL  
entre los suscritos a saber: RAMON ANTONIO MARIN,  
mayor de edad, vecino de Aguadas (Caldas), identi-  
ficado con la cédula de ciudadanía número: 1.219-  
497 expedida en Aguadas, por una parte, que en a-  
delante se denomina EL VENDEDOR, Y JOSE LUIS ARIAS CADAMIL, también  
mayor de edad, vecino del mismo lugar, identificado con la cédula de  
ciudadanía número: 1.222.760 expedida en Aguadas, por la otra, que -  
en adelante se denomina EL COMPRADOR, nacemos constar la celebraci6n  
del presente contrato de compraventa el cual se contiene en las cláus-  
ulas siguientes: PRIMERA: El primero, es decir, RAMON ANTONIO MA-  
RIN, declara expresamente que, trasfiere a título de venta por medio  
del presente documento a favor del señor JOSE LUIS ARIAS CADAMIL, los  
derechos y acciones que en su calidad de heredero legítimo de los se-  
ñores: JUAN DE LA CRUZ MARIN Y FAUSTINA MARIN, le corresponda o pueda  
corresponderle en un lote de terreno con casa de habitación, sembra-  
do de maíz y pasto, denominado "LA ARBOLEDA", SITUADO EN VEREDA "LOS-  
NARANJOS", de este municipio, finca que fué de propiedad de mis pa-  
dres antes citados. Además de la venta de los derechos y acciones  
que vende y que le corresponden como tal, vende también la posesión  
de 52 años, por haber vivido en dicha finca hasta la presente fecha.  
SEGUNDA: Los derechos y acciones que se venden, también están vincu-  
lados a dos lotes de terreno que se denominan "PUENTE "EL BANGUILLO"  
y "EL BOSQUE", los cuales están ubicados en la vereda LOS NARANJOS  
Y PUENTE PIEDRA, respectivamente, también sembrados de maíz y pasto,  
TERCERA: El precio de esta venta, es la cantidad de VEINTE MIL PESOS  
MONEDA LEGAL (\$ 20.000.00), que el comprador pagará al vendedor de  
la siguiente manera: DIEZ MIL PESOS MONEDA LEGAL (\$10.000.00) en di-  
nero de contado en el momento de firmarse este documento y los DIEZ  
MIL PESOS M/L. (\$10.000.00) restantes, representados en dos (2) letras  
de cambio de \$ 5.000.00 cada una, para ser canceladas, dentro de un  
año la una y dentro de dos años la otra, sin intereses. CUARTA: -El  
vendedor declara que los derechos y acciones que vende, son de sus

exclusiva propiedad y no los había vendido ni enajenado antes a persona alguna y se hallan libres de todo gravámen, de pleito pendiente y embargo judicial. QUINTA: El vendedor también declara que en esta fecha, ha hecho entregar real y material de los derechos y acciones que vende al comprador y éste los ha dado por recibidos a <sup>t/</sup> enera satisfacción. SEXTA: El vendedor declara que responde de su calidad de heredero legítimo de sus padres: JUAN DE LA CRUZ MARIN Y FAUSTINA MARIN ( FALLECIDOS), y se obliga a salir al saneamiento de esta venta en todos los casos de la ley. SEPTIMA: El vendedor, así mismo, declara, que autoriza expresamente al comprador, para que se haga parte en su carácter de cesionario de los derechos y acciones que por medio de este instrumento le vende, en los respectivos lotes de terreno antes referidos. Este contrato producirá obligaciones al tenor de lo dispuesto en el Artículo 89 de la ley 153 de 1.887. para constancia se firma el presente contrato, por duplicado a un mismo tenor, en Aguadas (Caldas), a los once (11) días del mes de febrero de mil novecientos setenta y siete (1.977).-

El vendedor,

*Ramón Antonio Marín*

RAMON ANTONIO MARIN MARIN

C. C. N.º 1.219.491 de Aguadas

El comprador,

*Jose Luis Arias*

JOSE LUIS ARIAS SANDAMIL

C. C. N.º 1.222.760 de Aguadas

El notario,

11 FEB. 1977

11 FEB.

C. N.º

de



VIENE DE LA HOJA DE PAPEL SELLADO MARCADA CON EL NUMRO

HH 07584865 -

**DILIGENCIA DE AUTENTICACION**

En Aguadas (Caldas), a 11 de Febrero de 1977

compareció ante el suscrito Notario de esta ciudad  
**RAMON ANTONIO MARIN y JOSE LUIS ARIAS CANDAMIL**

C. No. 1.219.497 y 1.222.760 pedida  
Aguadas (Caldas)---

aparece en el presente documento: fue puesto por el (los) que la  
misma que acostumbra en sus actos publicos y privados. En constancia

+ *Ramon Antonio Marin*

*Jose Luis Arias*

El Notario *Luzina Rios Crios*



EL ANTERIOR DOCUMENTO y los bienes de que en el se mencionan, fueron compra-  
dos por nuestro esposo y padre señor don JOSE ANIBAL GIRALDO ARIAS, cedula  
#1219.563 de Aguadas, aunque no figure en el documento la firma de JOSE LUIS  
ARIAS, pero es cierto que JOSE ANIBAL GIRALDO ARIAS,= nuestro padre y esposo  
adquirió los bienes de que en el se mencionan, y en la fecha de hoy, 27 de  
septiembre del 1985, le hemos hecho venta real y enajenación perpetua de los  
derechos y acciones que se derivan del anterior documento y en favor de nosotros  
que somos herederos en nuestra calidad de ESPOSA LEGITIMA MARIA LEONILA ARIAS  
de Giraldo, cedula 24.363.448 de Aguadas y JOSE ARIEL GIRALDO ARIAS, cedula  
#4.337.966 de Aguadas,= Lo anterior porque nos ha dado en dinero de contado  
la suma de TREINTA MILLPESOS (\$30.000) y le hemos hecho entrega real y ma-  
terial de los predios y bienes de que trata el presente documento el cual  
CEDEMOS, ENDOSAMOS Y TRASFERIMOS AL SEÑOR DON MANUEL ANTONIO MARIN MARIN,  
con cedula 1.219.561 de Aguadas, a quien le hemos hecho por aparte y para  
la mejor legalización del negocio una autorización para que don Jose Lopez  
Patiño, cedula 1222527 de Aguadas, le haga al señor MANUEL ANTONIO MARIN MA-  
RIN venta de nuestro derecho herencial en la sucesión de JOSE ANIBAL GIRALDO

Para hacer valer sus derechos como comprador  
Arias, venta que lo capacita para hacer valer sus derechos como comprador  
de la Hija nuestra en la sucesion de JOSE ANIBAL GIRALDO ARIAS, cedula  
1219563 de Aguadas = Respondemos de nuestra calidad de esposa y de hijo en  
su orden de JOSE ANIBAL GIRALDO ARIAS, = quien murió en Aguadas, en julio  
2 de 1985 = Asi firmamos en Aguadas, a 27 de septiembre de 1985 los vende  
dores que le cedían a MANUEL ANTONIO MARIN MARIN cedula 1219.561 de Aguadas,

*Maria Leonila Arias de G.*

MARIA LEONILA ARIAS DE GIRALDO cedula 24.363.448

el vendedor,

*Jose Ariel Giraldo*

JOSE ARIEL GIRALDO ARIAS cedula 4.337.966 de Aguadas =

el comprador y cesionario,

*Manuel Antonio Marin*

MANUEL ANTONIO MARIN MARIN cedula 1.219.561 de

Aguadas.

el testigo,

JOSE LOPEZ PATINE cedula 1222527 de Aguadas.

el testigo,

*Fabio Muñoz Calderón*  
FABIO MUÑOZ CALDERÓN cedula 4.334.345 de Aguadas.